



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 00001-00095898

Con fecha 19 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

<< El informe de la Abogacía del Estado con número R-1127/2023, emitido en fecha 25 de octubre del 2023 >>.

Con fecha 20 de septiembre de 2024, la solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, para su resolución.

El informe solicitado versa sobre a qué periodo impositivo resulta aplicable la modificación del artículo 112 bis del texto refundido de la Ley de Aguas operada por la Ley 7/2022, de 8 de abril. En concreto, si la tasa podía exigirse desde la entrada en vigor de la Ley 7/2022, o si por razones de irretroactividad no se podía exigir hasta al 1 de enero de 2023. La actuación de las confederaciones hidrográficas ha sido objeto de reclamaciones económico administrativas y existen litigios pendientes sobre liquidaciones o autoliquidaciones del ejercicio 2022.

Una vez analizada esta solicitud, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se resuelve lo siguiente:

CORREO ELECTRÓNICO

abogacia.general@mjusticia.es

Complejo Moncloa
Edificio INIA Norte – Dcho. 207
28071 MADRID
TEL.: 91 390 23 01

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 22/10/2024 13:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 22/10/2024 13:32



Primero. – Concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

El artículo 14.1 de la LTAIBG establece los límites al derecho de acceso y el apartado f) de dicho precepto considera que el derecho de acceso podrá ser limitado cuándo acceder a la información suponga un perjuicio para *“La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”*.

En este sentido, la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, dispone:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para resolver las solicitudes de acceso a la información que obre en poder de la Abogacía General del Estado se observarán las siguientes reglas:

1.ª Con el objeto de garantizar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, no se facilitarán (...) los informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse (...).”

A la vista de las circunstancias concretas del caso, se advierte en relación con el informe solicitado que la actuación de las diversas confederaciones hidrográficas ha sido objeto de reclamaciones económico administrativas por liquidación de figuras tributarias y que tienen litigios pendientes sobre liquidaciones o autoliquidaciones del ejercicio 2022.

El Reglamento de la Abogacía General del Estado dispone que no se facilitarán informes que se emitan en relación con las actuaciones procesales que deban realizarse; resulta evidente que, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción para determinar o exigir el pago de las deudas tributarias (artículo 66 de la LGT), existen actuaciones procesales pendientes de realizar a la vista de la litigiosidad planteada por algunas de las liquidaciones o autoliquidaciones efectuadas sobre el canon al que se refiere el informe solicitado.

Si se accediera al derecho de acceso, quedarían gravemente afectados los principios de igualdad entre las partes y contradicción. Para poder acceder al debate procesal en condiciones que respeten la contradicción de igualdad entre los implicados, ninguno de ellos



puede ostentar una posición de privilegio que lo domine, algo que sucedería si el informe solicitado se hiciera público, pues se tendría acceso al criterio de la parte defensora del organismo autónomo afectado sobre el objeto de la cuestión litigiosa.

En este sentido, debe recordarse que este límite a la información, en relación con la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, enlaza con las previsiones constitucionales recogidas en el artículo 14 y, sobre todo, en el artículo 24.1 de la Constitución, que justifica el límite a la información por la incidencia que podría tener en los procedimientos judiciales.

Segundo. – Concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.j) de la LTAIBG, “El secreto profesional”.

El informe al que se pretende tener acceso fue emitido por la Abogacía del Estado a la consulta formulada por la Confederación Hidrográfica del Ebro. Las Confederaciones Hidrográficas son organismos autónomos cuya asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio, tiene asumida la Abogacía General del Estado en virtud del artículo 1.1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

El artículo 42.n) del Reglamento de la Abogacía General del Estado, establece que en el desarrollo de sus competencias y funciones que corresponden a la Abogacía General del Estado, los Abogados del Estado y el resto de personal integrado en la misma, deberán: “(...n). - Observar los criterios de actuación derivados de los códigos deontológicos de la abogacía y la procura, (...).

En la Instrucción 3/2006, sobre observancia de las normas deontológicas de la abogacía en las funciones de asistencia jurídica de los abogados del Estado, se pone de manifiesto lo siguiente:

“El deber de secreto tiene también un alcance especial para quienes desempeñan la Abogacía, y, por tanto, también para el Abogado del Estado, dentro siempre del respeto a las obligaciones que le incumben como funcionario público, según el Estatuto de la Función Pública previsto en el artículo 103.3 de la Constitución, u otra norma sectorial expresa de la que se derive un deber de sigilo.



Así, tanto el Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea, como el Código Deontológico de la Abogacía Española dedican una parte importante al secreto profesional del Abogado: la confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y abogado, ínsita en el derecho de aquél a su intimidad y a no declarar en su contra, así como en derechos fundamentales de terceros, impone al abogado el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 542 .3 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial “.

En su apartado tercero, dicha Instrucción dispone que: “Sin perjuicio de sujeción al principio de dependencia jerárquica, el Abogado del Estado tiene el deber de discreción profesional en relación con todos los hechos, toda la información y todos los documentos que pueda conocer con ocasión de cualquier de las modalidades de su actuación profesional (...).”

En el mismo sentido se pronuncia el vigente Código Deontológico de la Abogacía, cuyo artículo 5.2, refiere que: “El deber y derecho al secreto profesional comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.”

Así pues, el deber de secreto profesional se extiende a:

- Las confidencias y propuestas del cliente.
- Las de la parte adversa.
- Las de los compañeros.
- Todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

El mismo artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.



De todo lo anterior se deduce que, habiéndose solicitado el acceso a un informe llevado a cabo en la modalidad de actuación profesional consultiva por parte de la Abogacía del Estado, el mismo está sometido al secreto profesional, pues, como se viene diciendo, este afecta a todos los *“documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”*.

Si, en este caso, el deber de secreto pudiera entenderse restringido dando primacía al derecho de acceso del ciudadano, se pondría en grave riesgo el derecho de defensa de las entidades a las que debe prestar servicio jurídico la Abogacía General del Estado.

En efecto, sería inconcebible que se concediera el acceso a un documento elaborado en el ejercicio de la función consultiva y que dicho documento se hiciera público en contra, precisamente, de los intereses de los organismos (clientes) cuya defensa tiene encomendada por disposición legal la Abogacía General del Estado.

Es decir, si cualquier ciudadano pudiera tener conocimiento en todo caso de cuantos informes, datos y documentos hubiera elaborado el Abogado del Estado en el ejercicio de sus funciones, el derecho de defensa devendría ilusorio, pues podría acceder a toda la documentación existente entre el abogado y su cliente, aunque fuera perjudicial para este último, lo que entendemos no resulta compatible con los principios constitucionales establecidos en el artículo 24 de la CE.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 14.1.f) y 14.1.j) de la LTAIBG, este Centro Directivo resuelve no facilitar el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

David Segundo Vilas Álvarez

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : DAVID SEGUNDO VILAS ALVAREZ | FECHA : 22/10/2024 13:32 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 22/10/2024 13:32